

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que dentro del término ordenado en audiencia que antecede, las partes allegaron información solicitada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Leidy Johana Ballesteros Barreto
Demandados JASMAR S.A.S. y Solidariamente OCENSA S.A.
Radicado: 154553189001-2021-00036-00

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisado el expediente se tiene que, el 13 y 19 de diciembre del año 2022 la apoderada de la parte actora arrió informe sobre la carga procesal asignada en audiencia celebrada el 6 de diciembre anterior; al efecto, atendiendo que fue allegada la historia clínica de la demandante, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados; de la demás, se tendrá en cuenta oportunamente para efectos de este proceso.

De otra parte, el 30 enero del año que avanza, apoderada de Oleoducto Central S.A.- OSCENSA SA remitió pronunciamiento frente a las pruebas de oficio solicitadas en audiencia realizada el día 06 de diciembre del 2022, el que se ordena igualmente incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Incorpórese con el valor probatorio que la ley otorga, la documental e informes allegados por las partes, tal y como se indicó en precedencia.*

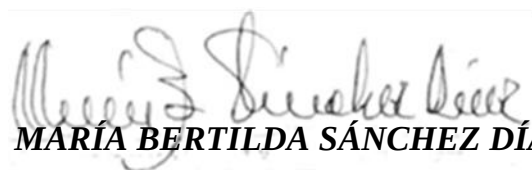
SEGUNDO: *Póngase en conocimiento de la parte pasiva la historia clínica allegada por la parte actora, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Póngase en conocimiento de las partes e interesados pronunciamiento frente a las pruebas de oficio, aportado por Oleoducto Central S.A.-OSCENSA SA, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Por Secretaría, remítase las comunicaciones a que haya lugar, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a74ab772afae615db5e656e2b090dd19bf294e0a0cd100c2ff2cfcf65ad82**

Documento generado en 16/02/2023 08:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que el demandado a través de apoderada dio contestación al líbello introductorio oportunamente. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Fabián Darío Velásquez Martínez**
Demandado: **Merardo Vargas Roa**
Radicado: **154553189001-2022-00050-00**

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, en escrito presentado el 9 de febrero del año que avanza, el demandado **FABIÁN DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Propuso como excepciones previas las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y la de “prescripción”; también, propuso como excepciones de mérito o de fondo, las que tituló: “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “mala fe del demandante” y la de “prescripción”.

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

De otra parte, atendiendo que el demandado otorgó poder a la profesional del derecho RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ quien se identifica con la C.C.No.40.045.992 de Tunja, y portadora de la TP. 139717 del C.S. de la J. Así las cosas, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados ésta se encuentra vigente con certificado 990517; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería a la togada a quien el señor Merardo Vargas Roa le ha otorgado mandato.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería a la abogada RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ quien se identifica con la C.C.No.40.045.992 de Tunja, y portadora de la TP. 139717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte de la abogada que representa al demandado Merardo Vargas Roa, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones **previas y de mérito** propuestas por la togada que representa al demandado Merardo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

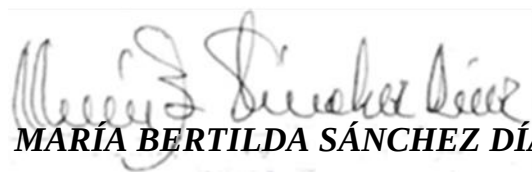
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Vargas Roa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

QUINTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe28d78eda20f1e5baa8cf9a9420ace7c4b38d9c9ac990aa6f152378c9418d**

Documento generado en 16/02/2023 08:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que el demandado a través de apoderada dio contestación al líbello introductorio oportunamente. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Cristian Orlando Velásquez Martínez**
Demandado: **Merardo Vargas Roa**
Radicado: **154553189001-2022-00051-00**

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, en escrito presentado el 9 de febrero del año que avanza, el demandado CRISTIAN ORLANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Propuso como excepciones previas las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y la de “prescripción”; también, propuso como excepciones de mérito o de fondo, las que tituló: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “mala fe del demandante” y la de “prescripción”.

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

De otra parte, atendiendo que el demandado otorgó poder a la profesional del derecho RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ quien se identifica con la C.C.No.40.045.992 de Tunja, y portadora de la TP. 139717 del C.S. de la J. Así las cosas, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados ésta se encuentra vigente con certificado 990517; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería a la togada a quien el señor Merardo Vargas Roa le ha otorgado mandato.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería a la abogada RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ quien se identifica con la C.C.No.40.045.992 de Tunja, y portadora de la TP. 139717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte de la abogada que representa al demandado Merardo Vargas Roa, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de mérito propuestas por la togada que representa al demandado Merardo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

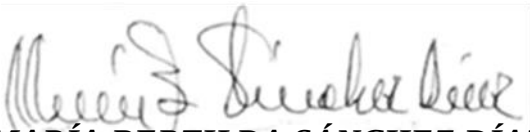
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Vargas Roa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

QUINTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262aea7665af7c31e070b5ace3340bfd61bb4f7abac334def9798e256811a173**

Documento generado en 16/02/2023 08:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Gloria Isabel Fonseca Bolívar**
Demandados: **Pedro Morales Rocha, Ana Cecilia Morales, Patricia Morales Morales y Cristian Camilo Morales Morales**
Radicado: **154553189001-2023-00004-00**

De la demanda

Mediante apoderada, la señora **GLORIA ISABEL FONSECA BOLÍVAR** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los señores **PEDRO MORALES ROCHA, ANA CECILIA MORALES, PATRICIA MORALES MORALES Y CRISTIAN CAMILO MORALES MORALES**, para que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre ella, su esposo **SALOMON BUITRAGO RIVERA** quien **ya falleció** y los demandados, desde el 12 de abril de 2003 y hasta el 31 de mayo de 2022; que la terminación del contrato de trabajo respecto de **SALOMON BUITRAGO RIVERA** (q.e.p.d.) fue y es ineficaz, e ilegal por tratarse de persona de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo cual los demandados debieron **REINTEGRARLO** en su momento; así como que el despido de **GLORIA ISABEL FONSECA BOLÍVAR** fue injustificado. En consecuencia, pide que se condene a los demandados al pago de indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales y demás acreencias indicadas en líbello introductorio.

*Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la **devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.*

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:

(...)

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

*Analizadas las pretensiones del libelo introductorio y los hechos relacionados, se hace necesario que la profesional del derecho aclare y precise por una parte la clase de contrato de trabajo por el que estuvieron atadas las partes; y por otro lado la vigencia de los extremos laborales, atendiendo que de manera general refiere de “un contrato de trabajo verbal”; no obstante, en los hechos primero y segundo señala: **“desde el día el 1 de agosto de 2003 mediante contrato verbal a término indefinido hasta el 31 de mayo de 2022”**, y en las pretensiones declarativas, tercera refiere: **“DECLARAR, que dicho contrato tanto de mi poderdante con el de su esposo tubo vigencia desde el día 12 de abril del año 2003, mediante contrato verbal a término indefinido hasta el día 31 de mayo del año 2022”**.*

*Lo anterior, con el fin de prever que, en el trámite posterior, la ritualidad no se vea dilatada ante la eventual presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso, además que, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 de artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.*

Ahora en cuanto a los anexos de la demanda:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Revisados los anexos de la demanda en lo tocante con las pruebas documentales, relacionadas como aportadas por la apoderada de la demandante junto con el libelo introductorio, se advierte que las obrantes a folios 43 a 47 no son legibles, no es comprensible su contenido, y esto, resulta de relevante importancia toda vez que en garantía del derecho de defensa que les asiste a los demandados, deben conocer con precisión los documentos en los que se soporta la acción que se incoa en su contra, por lo que se solicita a la libelista, adjunte la documental señalada en formato que sea legible y comprensible con el fin de dar total transparencia, certeza y seguridad a este trámite.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. (...) ”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por la apoderada de la demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a los

demandados, que dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos. No obstante, como la profesional del derecho aduce que desconoce la dirección electrónica de los demandados, la norma *ibídem*, también establece que, **de no conocerse el canal digital, entonces, deberá remitir de manera física copia de la acción, junto con los anexos a la parte pasiva.**

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa al accionante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma **se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.**

DEL PODER

Se tiene que la demandante **GLORIA ISABEL FONSECA BOLÍVAR** otorga poder a la abogada LEIDY PAOLA PARDO LÓPEZ quien se identifica con la C.C.1054091491 de Villa de Leyva, portadora de la T.P. 290785 del C.S. de la J., sería del caso reconocerle personería, de no ser porque la togada, en la parte introductoria de la demanda señala: “*obrando en nombre propio y en representación (...)*”, por lo cual se le pide a la profesional del derecho acreditar su interés dentro del proceso para actuar en su nombre.

Ahora, del estudio del libelo demandatorio y más exactamente del hecho segundo en lo que narra la togada, se desprende que, la señora GLORIA ISABEL FONSECA BOLÍVAR manifiesta ser la pareja sentimental y que convivió por más de 22 años con SALOMON BUITRAGO RIVERA quien falleció el 3 de octubre de 2022, indicando que la unión marital se constata con la declaración juramentada que adjunta a la demanda.

Para el efecto se hace necesario traer a colación lo que el legislador ha establecido al respecto, veamos:

“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo [204](#) se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.”¹

De otra parte, valga poner de bulto el concepto que emitió en caso similar el Ministerio de Trabajo, el que señala taxativamente el artículo enunciado en precedencia, y además, el artículo 293 y 294 del C.S. del T., así como el 1045 del Código Civil².

Al efecto, este Estrado Judicial atendiendo lo que exige la normatividad, solicita a la profesional del derecho que representa a la demandante, acreditar la calidad de beneficiaria de la señora GLORIA ISABEL FONSECA BOLÍVAR a través de los documentos idóneos; además, que ésta deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de la existencia o no de otros herederos o beneficiarios del señor SALOMON BUITRAGO RIVERA (q.e.p.d.), allegando de acuerdo a su calidad de herederos o beneficiarios los documentos legales e idóneos para tal fin.

Así, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, la togada que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

*Finalmente, se solicita a la profesional del derecho, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma **se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.***

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora no se reconoce personería la abogada LEIDY PAOLA PARDO LÓPEZ quien se identifica con la C.C.1054091491 de Villa de Leyva, y, portadora de la T.P. 290785 del C.S. de la J., por las razones que sirvieron de sustento a esta terminación*

¹ Código Sustantivo del Trabajo

²

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/60092587/08SI2019711100000004263+Ana+Prestaciones+trabajador+fallecido.pdf>

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderada por GLORIA ISABEL FONSECA BOLÍVAR en contra de los señores **PEDRO MORALES ROCHA, ANA CECILIA MORALES, PATRICIA MORALES MORALES Y CRISTIAN CAMILO MORALES MORALES,,** por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER a la abogada que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90bc1fe864945f74932b0c12001d777c38663d6cc899235914aafe82144fd46**

Documento generado en 16/02/2023 08:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>